

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2023 00122 00		
Demandante	JHON ROBERT RIOS DE LOS RIOS		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.		
Fecha de audiencia	15 de noviembre de 2023		
Hora programada de la audiencia	9:00 a.m.	Hora de cierre	9:21 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:05 de la mañana del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaime Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Ángela Andrea Merchán Maza, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Asiste el abogado **HECTOR HUGO CHACON PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.299.132, y T.P. 56.126 del C.S. de la J., a quien se reconoció como apoderado del demandante en auto admisorio (unidad documental 006)

Celular: 3153573207

Correo electrónico: gerencia@juridicasbogota.com

2.2. Parte demandada:

Asiste el abogado **JAIME EDUARDO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.744.807 y T.P. 215.651 del C.S. de la J., a quien se le reconoció

personería en calidad de apoderado de la entidad demandada en auto de 24 de octubre de 2023 (unidad documental 020)

Teléfono: 3144483306

Correo electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co;
Jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el Agente del Ministerio Público no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

- 3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.
- 3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el demandante es terapeuta respiratorio y que fue vinculado a la demandada a través de contratos de prestación de servicios.

- Que el 25 de octubre de 2022 el señor **Jhon Robert Ríos de los Ríos** solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a que tenía derecho, por haber prestado sus servicios entre el 7 de diciembre de 1999 y el 4 de septiembre de 2020. (Unidad documental 003, folio 12 a 17)
- Que mediante oficio **No. GS-2022-DIREC-ASJUR 1.10 de 2 de noviembre de 2022** fue negada la solicitud presentada por el demandante. (Unidad documental 003, folio 18 a 22)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. GS-2022-DIREC-ASJUR 1.10 de 2 de noviembre de 2022**, suscrito por el director del Hospital Central de la Policía Nacional. Así mismo determinar si existió un vínculo laboral entre el señor **JHON ROBERT RIOS DE LOS RIOS** y la entidad demandada desde el **7 DE DICIEMBRE DE 1999 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de diferencias salariales, prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio de la entidad, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas:

-. Documentales.

a) **Pidió se oficiará a la demandada para que aportara:**

1. Todos los contratos en original suscritos entre las partes
2. Actas de inicio y finalización de cada uno de los contratos.
3. Liquidación de los contratos
4. Listado total de los turnos de trabajo que asignaba la demandada al demandante.
5. Memorandos y ordenes de trabajo que la demandada hizo al demandante.
6. Todas las pólizas de cumplimiento que le exigían al demandante para poder desempeñar su labor.
7. Pagos de salarios, liquidación de auxilio de cesantías, liquidación y pago de intereses a las cesantías, primas de servicios de ley, pago de primas extralegales, vacaciones, auxilios extralegales de vacaciones, pago de quinquenios, etc. de trabajadores que desarrollaban idéntica labor a la del demandante pero que son empleados nombrados mediante acto administrativo,
8. Constancia No. 45-23 mediante el cual se declara fallida la conciliación emitida por la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de fecha 18 de abril del 2023.

b) **Solicitó fuera aportada**

Historial de pago de aportes a la seguridad social realizado por el señor JOHN ROBERT RIOS DE LOS RIOS, durante el periodo comprendido **entre 21 de enero del 2000 hasta el 14 de septiembre del 2020.**

Se precisa que con la demanda fueron aportados copia de los contratos suscritos entre las partes y que, la demandada aportó el expediente administrativo del demandante (unidad documental 010 y 015).

Sin embargo, no obra dentro del mismo el listado de turnos correspondientes al área de terapia respiratoria correspondiente a diciembre 1999, años 2000 a 2012, año 2014 y año 2018, como tampoco certificación alguna en la que conste el pago que se les realizaba a los trabajadores que desarrollaban idéntica labor a la del demandante pero que son empleados nombrados mediante acto administrativo.

En consecuencia, por su pertinencia y utilidad, se decretan los medios de prueba solicitados, de manera que, **por Secretaría se oficiará a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes, aporte:**

- a. El listado de turnos del área de terapia respiratoria correspondientes a diciembre de 1999, años 2000 a 2012, año 2014 y año 2018.
- b. Certificación respecto de la existencia del cargo de **terapeuta respiratorio** en la planta de personal o si existe un cargo similar u homologable en denominación o funciones al cargo desempeñado por el demandante, entre el **7 DE DICIEMBRE DE 1999 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
- c. Listado de los factores de salario que un **terapeuta respiratorio** devenga en la demandada, entre el **7 DE DICIEMBRE DE 1999 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

De otra parte, no se ordenará que la parte demandada allegue copia de la Constancia No. 45-23 expedida por la Procuraduría 85 Judicial I ya que la misma obra dentro del plenario. (Unidad documental 003, folio 247 a 248)

Ahora bien, respecto de la solicitud relacionada con que sea aportado el historial de pago de aportes a la seguridad social realizado por el señor JOHN ROBERT RIOS DE LOS RIOS, durante el periodo comprendido **entre 21 de enero del 2000 hasta el 14 de septiembre del 2020**, observa esta jueza que la con la demanda fue aportada la historia laboral consolidada del actor expedida por la AFP PORVENIR S.A., en donde consta el IBC por lo que no resulta necesario solicitar esta información a entidad alguna.

-. Testimoniales:

La parte actora solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

1. Edwin Mauricio Gamba Rodríguez.
2. Sandra Yohana Chacón Fernández.
3. Enna Ximena Buitrago Malagón
4. Juan Carlos Torres

Se le informa al apoderado de la parte actora que solo se recibirán las declaraciones de tres de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las

pruebas, si el despacho observa la necesidad de escuchar el testimonio de los demás deponentes, se recaudarán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

“Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Por lo que se le pregunta al abogado de la parte actora cuál de los testigos referidos en la demanda pretende rindan testimonio.

El apoderado de la parte demandante informó que los testigos serían:

1. Sandra Yohana Chacón Fernández.
2. Enna Ximena Buitrago Malagón
3. Juan Carlos Torres

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia y en la audiencia de pruebas se escucharan a tres de ellos.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.2. Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del actor.

Solicitadas:

-. Interrogatorio de parte:

A solicitud de la parte demandada se decreta el interrogatorio de parte del demandante, con el fin de que absuelva las preguntas que realizará el apoderado de la entidad demandada, esto, conforme lo indica el artículo 198 del CGP.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante lo citará a la audiencia de pruebas.

-. Testimoniales:

Solicitó se decrete el testimonio de **Daysi Johana Guzmán Montañez**, quien fungió como jefe de terapia respiratoria del HOCEN.

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decreta el testimonio referido, a fin de que declare acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte demandada es la encargada de la comparecencia de la declarante y si lo requiere, podrá pedir la correspondiente boleta de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.3 De oficio

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda el despacho considera necesario que la aquí demandada aporte: **una certificación en la que se relacione la totalidad de contratos suscritos entre las partes, con fecha de iniciación y finalización y, los honorarios pactados en cada uno de ellos.**

Así las cosas, **se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días, aporte lo enunciado con anterioridad.**

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias por definir de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:21 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videgrabación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6fcc5097-7b93-48cb-870b-4fc97f756116?vcpubtoken=11e61be6-36ac-4ea3-ba57-16bf1e4ce8b7
---	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ed2175188f0a5a78b9b55d2741176f061b93ca20e3dd11adedaacd4466adb9

Documento generado en 15/11/2023 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>